

La Constitución maldita

Estudios sobre la reforma de 1949

Mauro Benente
(compilador)



Sabrina Ajmechet - Martín Aldao - Cristian Altavilla -
Mauro Benente - Laura Clérico - Enrique Del Percio -
Marcelo Koenig - Ariel Lieutier - Alejandro Medici -
Nicolás Emanuel Olivares - Susana T. Ramella - Diego Rubinzal -
Eugenio C. Sarraibayrouse - Federico G. Thea - Leticia Vita

La Constitución maldita

La Constitución maldita

Estudios sobre la reforma de 1949

Mauro Benente
(compilador)

Benente, Mauro

La constitución maldita : estudios sobre la reforma de 1949 / Mauro Benente. - 1a ed. - José C. Paz : Edunpaz, 2019.

448 p. ; 23 x 15 cm. - (Pensamiento Nacional)

ISBN 978-987-4110-25-1

1. Derecho. 2. Derecho Constitucional . I. Título.

CDD 342.8202

1ª edición, febrero de 2019

© 2019, Universidad Nacional de José C. Paz. Leandro N. Alem 4731

José C. Paz, Pcia. de Buenos Aires, Argentina

© 2019, EDUNPAZ, Editorial Universitaria

ISBN: 978-987-4110-25-1

Universidad Nacional de José C. Paz

Rector: **Federico G. Thea**

Secretario General: **Darío Exequiel Kusinsky**

Director General de Gestión de la Información y Sistema de Bibliotecas: **Horacio Moreno**

Jefa de Departamento Editorial: **Bárbara Poey Sowerby**

Corrección de estilo: **María Laura Romero y Nora Ricaud**

Diseño de colección: **Amalia González**

Arte y maquetación integral: **Jorge Otermin**

Ilustración de tapa: (Collage) **Jorge Otermin**

Publicación electrónica - distribución gratuita



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales. Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.es>

Índice

Prólogo: la Constitución <i>maldita</i> <i>Federico G. Thea y Mauro Benente</i>	9
La reforma negada: la interpretación de la doctrina constitucional argentina contemporánea sobre la Constitución de 1949 <i>Leticia Vita</i>	21
La economía política de la Constitución de 1949 <i>Ariel Lieutier y Diego Rubinzal</i>	47
L'aporie du constitutionnalisme social. Justicia social y legitimidad democrática en la Constitución Nacional de 1949 <i>Nicolás Emanuel Olivares</i>	69
Mismas instituciones, otros usos y sentidos: la Constitución Nacional de 1949 <i>Sabrina Ajmechet</i>	91
Imágenes de una Constitución olvidada, que todavía nos interpela <i>Alejandro Medici</i>	113

Peronismo, Constitución y propiedad	
<i>Marcelo Koenig</i>	139
La igualdad en el constitucionalismo social: el proyecto constitucional de 1949	
<i>Martín Aldao y Laura Clérico</i>	179
La condición jurídica de la mujer y la familia en la Constitución de 1949	
<i>Susana T. Ramella</i>	207
La Constitución de 1949. Nuevos delitos, ampliación de garantías constitucionales y reformas de la organización judicial	
<i>Eugenio C. Sarrabayrouse</i>	221
El constitucionalismo social en las Constituciones provinciales de 1949	
<i>Cristian Altavilla</i>	247
Por un constitucionalismo de izquierdas. El legado, bueno y malo, de la Constitución de 1949	
<i>Mauro Benente</i>	283
Epílogo	
<i>Enrique del Percio</i>	315
Anexos	323
Constitución de la Nación Argentina (1949)	325
Discurso del miembro informante de la mayoría de la Comisión Revisora	357
Discurso del miembro informante de la minoría de la Comisión Revisora	409
Sobre los autores y las autoras	443

El constitucionalismo social en las Constituciones provinciales de 1949

Cristian Altavilla

Introducción

El derecho público provincial argentino ha tenido una interesante evolución en los últimos dos siglos, desde la organización constitucional definitiva con la sanción de la Constitución Nacional (CN) el 1 de mayo de 1853 hasta nuestros días.

El derecho público o constitucional de las provincias ha sido, en la mayoría de los casos, un antecedente importante para el derecho federal. Si bien es cierto que las primeras constituciones provinciales sancionadas con posterioridad a la Constitución Nacional de 1853 siguieron casi literalmente sus disposiciones, en la evolución posterior el derecho constitucional provincial demostró ser un verdadero laboratorio de derechos e instituciones de vanguardia, que más tarde serían receptados a nivel federal.

Si bien la Constitución Nacional de 1949 significó una verdadera innovación y un real avance en materia de derechos de segunda generación, esto es, en el reconocimiento de *derechos sociales, económicos y culturales*, también es cierto que el derecho público provincial había ya avanzado con la recepción de varios de los derechos más significativos de esa segunda generación.

En el presente capítulo se abordará la recepción del *constitucionalismo social* en el derecho público provincial en el contexto del ciclo constituyente llevado a cabo en el año 1949; se analizará para ello: 1) el contexto de la Federación Argentina hacia mediados del siglo XIX; 2) los antecedentes del constitucionalismo social en el derecho constitucional provincial previo a las reformas del período peronista (1946-1955); 3) las nuevas constituciones

provinciales de 1949 y 4) las primeras constituciones de las nuevas provincias incorporadas a la federación con posterioridad a 1949, para finalizar el trabajo con algunas conclusiones concernientes al impacto que estas modificaciones tuvieron en las generaciones futuras, a pesar de la abrupta derogación de estos textos constitucionales con la Proclama de 1956.

Cabe aclarar que, por cuestiones de espacio, este trabajo se limitará al análisis de los denominados derechos de segunda generación, es decir, los *derechos sociales, económicos y culturales*. En primer lugar, estos serán analizados tal y como fueron receptados por el derecho constitucional argentino (nacional y subnacional) y, en segundo lugar, no se analizarán las modificaciones o ampliaciones de los derechos de primera generación (civiles y políticos), como así tampoco la organización institucional que se dieron las provincias con estos nuevos textos constitucionales.

1. La Federación Argentina hacia mediados del siglo XX

Hacia 1949, la Federación Argentina se componía, aún, de las 14 *provincias originarias* o *históricas*, las mismas que habían fundado el país 90 años atrás: Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

El resto del actual territorio estaba dividido en *territorios nacionales* o *gobernaciones*. Terminada la Conquista del Desierto (*circa* 1884), los territorios de la Patagonia y del noreste argentino fueron organizados en territorios nacionales. Tras una breve evolución, estos territorios serían regidos por la Ley N° 1532 del 21 de octubre de 1884 (San Martino de Dromi, 1988: 22), la que daría la conformación actual de las nuevas provincias que sucederían a aquellos territorios. En su artículo 1, esta ley dividía a los territorios nacionales en 10 gobernaciones: 1) Tierra del Fuego, 2) Santa Cruz, 3) Chubut, 4) Río Negro, 5) Neuquén y 6) La Pampa en la región patagónica; 7) Misiones, 8) Formosa y 9) Chaco en la región del noreste y 10) Los Andes en la región del noroeste. En 1943 este último territorio será repartido entre las provincias de Catamarca, Salta y Jujuy.

En 1951 los territorios nacionales de La Pampa y del Chaco se convertirían en provincias, mediante el dictado de la Ley N° 14037 (sancionada el 20

de julio de 1951, B.O. 10 de agosto de 1951). Su artículo 1 reza: “Decláranse provincias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 68, inciso 14 de la Constitución Nacional [de su vieja numeración], a los territorios nacionales del Chaco y La Pampa”. Estas nuevas provincias tendrían los límites del territorio provincializado en cada caso (art. 2). En 1953, mediante Ley N° 14294 (sancionada el 10 de diciembre de 1953), el Congreso de la Nación declaró *provincia* al territorio nacional de Misiones (art. 1) con los límites actuales fijados para el territorio nacional respectivo (art. 2).

Finalmente, en 1955, por medio del dictado de la Ley N° 14408 (sancionada el 16 de junio de 1955), se provincializan los restantes territorios nacionales: Formosa, Neuquén, Río Negro y Chubut, que tendrán, respectivamente, los límites de los actuales territorios nacionales (art. 1, inc. a), y se crean dos provincias más (art. 1, inc. b y c) sin denominación, y cuyos límites se corresponden con los actuales límites de las provincias de Santa Cruz (limitada al norte por el paralelo 42°) y de Tierra del Fuego (limitada al norte por el paralelo 46°). Sin embargo, pocos días después de la sanción de esta ley, el 20 de julio de 1955, el presidente, mediante Decreto N° 11429, fusiona estas dos provincias, creando una única provincia a la que denominó provincia de Patagonia, “hasta tanto se pronuncien las correspondientes convenciones constituyentes”. Con el golpe de Estado del 16 de septiembre de 1955, esta medida no llegó a aplicarse. En cambio, ya durante el gobierno de facto de Aramburu, se eliminó la provincia de Patagonia, se creó en su lugar la provincia de Santa Cruz (mediante Decreto-Ley N° 21178 del 28 de noviembre de 1956) y se dispuso que Tierra del Fuego quedaría como territorio nacional (Decreto N° 2191 del 28 de febrero de 1957). Tierra del Fuego será el último territorio nacional en provincializarse recién en 1990.¹

1. El proceso de provincialización de este último territorio nacional se iniciaría a raíz de un proyecto de ley presentado por el Presidente Alfonsín en 1986 y luego de varias idas y vueltas, se sancionó la Ley N° 23775 de Provincialización de Tierra del Fuego (sancionada el 26 de abril de 1990). Las demoras en su sanción se debieron a los arduos debates acerca de los límites que debía tener la nueva provincia (en particular, respecto de los límites con Chile) y a la inclusión o no dentro del nuevo territorio provincial a las islas del Atlántico Sur.

1.1. Elecciones presidenciales y provinciales de 1946

El 24 de febrero de 1946 se llevaron a cabo las elecciones presidenciales, donde la fórmula de Juan Domingo Perón-Hortensio Quijano, por el PL (Partido Laborista) en alianza con la Junta Nacional Coordinadora (unión del Partido Laborista con la Unión Cívica Radical Junta Renovadora y el Partido Independiente) obtuvo 1.487.866 votos, 304 electores (de los 376 electores), frente a la fórmula José P. Tamborini-Enrique Mosca de la UCR-Unión Democrática (alianza electoral entre la Unión Cívica Radical, el Partido Socialista, el Partido Comunista y el Partido Demócrata Progresista), que obtuvo 1.207.080 votos, traducidos en 72 electores. La fórmula presidencial electa ocuparía el mandato por el período comprendido entre el 4 de junio de 1946 y el 4 de junio de 1952.

En mayo de ese mismo año (1946) se desarrollarían las elecciones a nivel provincial para la elección de los gobernadores de provincia.

El Partido Laborista (PL) –transformado ya en el Partido Peronista (PP)– había ganado en siete provincias: Buenos Aires, Catamarca, Entre Ríos, San Juan, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán. En seis provincias, Córdoba, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Salta y San Luis, habían ganado los candidatos de la UCR-Junta Renovadora (sector del radicalismo alineado con el nuevo movimiento peronista). La única provincia bajo un signo partidario distinto será Corrientes, gobernada por un radical. Sin embargo, entre mayo y septiembre de 1949 (período en el que se produce el ciclo constituyente provincial), todos los gobernadores bajo cuyos mandatos se reformaron las constituciones provinciales pertenecerían al Partido Peronista, ya que Corrientes, la única provincia gobernada por el radicalismo,² será intervenida el 11 de septiembre de 1947 y, tras una sucesión de interventores federales, ganará las elecciones del 7 de abril de 1949 el candidato del PP, Juan Filomeno Velazco.

Luego de producida la reforma de la Constitucional Nacional (el 11 de marzo de 1949), se inició todo un proceso de reformas a nivel provincial, produciéndose un nuevo ciclo constituyente local, impulsado desde la esfera federal. En efecto, la propia Constitución Nacional estableció, en la Disposi-

2. Las elecciones provinciales a gobernador de 1946 habían sido ganadas por Blas Benjamín de la Vega de la UCR (el 29 de mayo).

ción Transitoria N° 5 la “Autorización por única vez a las legislaturas provinciales a reformar las constituciones propias para adaptarlas a la Constitución nacional dentro del plazo de 90 días”.

Esta disposición convertía a las legislaturas provinciales en convenciones constituyentes, lo cual significó un avasallamiento a la autonomía provincial, desde que no respetó los procedimientos que cada provincia se fijó para sí misma, y en ejercicio de su autonomía, para reformar sus cartas magnas. Dicho cometido, además, debía realizarse en un plazo de 90 días. Así, entre mayo y septiembre de 1949, las 14 provincias fundantes o históricas reformarían sus textos constitucionales, en concordancia con los nuevos derechos, declaraciones y principios de la Constitución Nacional de 1949, también llamada *Constitución Peronista*. Se daba, así, plena recepción del *constitucionalismo social* en las constituciones provinciales argentinas.

2. Los derechos de segunda generación: derechos económicos, sociales y culturales

Nos ubicamos temporalmente entre fines del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, período en el que se gestan los denominados *derechos de segunda generación*. Las revoluciones norteamericana de 1776 y francesa de 1789 dieron origen, junto con el movimiento constitucionalista, a los derechos denominados de primera generación, conjunto de derechos de naturaleza individual que reconocían al hombre como sujeto, como individuo, y el valor máximo al cual apuntaban a garantizar era la *libertad* –de ahí el término del movimiento político, económico e ideológico que predominó en esta etapa: el liberalismo–.

Los derechos típicos de esta primera generación apuntaron a garantizar la libertad del individuo en todos sus aspectos y manifestaciones: la libertad física, ambulatoria, de pensamiento, de prensa, de culto, etc. Estos derechos se consideraban innatos, eran aquellos que el hombre tenía en el estado de naturaleza y le eran, por tanto, connaturales e inherentes y, siguiendo al padre del liberalismo político, John Locke, básicamente se podían resumir en tres derechos fundamentales: la libertad, la vida y la propiedad. A este plexo de derechos, llamados civiles, se agregan los políticos, fundamental-

mente los de participación y de sufragio –aunque las primeras democracias modernas fueron bastante restrictivas, tanto desde el punto de vista pasivo como activo del derecho a sufragar–.

Este conjunto de derechos tiene una doble significación, en cuanto derechos del hombre/ciudadano, y en cuanto garantías de este frente al poder del Estado, considerado desde la perspectiva liberal como un mal menor al que había que poner frenos. Por ello, el Estado liberal será un Estado chico, abstencionista, gendarme, cuya intervención no es buena ni siquiera necesaria, porque el mercado puede regularse por sí mismo: *laissez faire, laissez passer*.

Esta primera generación de derechos será receptada en la etapa del primer constitucionalismo, el del siglo XVIII y XIX. Un claro ejemplo es la Constitución de la Nación Argentina de 1853/60. Las primeras recepciones normativas las encontramos en las diez primeras enmiendas a la Constitución norteamericana, promulgadas en 1791, también conocidas como la “Carta de Derechos” y en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia. En el derecho internacional tendrán una recepción expresa conjuntamente con los derechos de segunda generación.

Si bien la Revolución francesa había llevado como lema *liberté, égalité et fraternité*, lo cierto es que el valor supremo que predominó –incluso en desmedro de los otros dos– fue el de la libertad. Los abusos del sistema capitalista y la explotación de la clase obrera, sobre todo a partir de la primera revolución industrial (1750-1840), resintieron el principio de igualdad y, bajo la ficción de una *igualdad* (meramente) *formal*, se produjeron las peores inequidades.

Como reacción a estas injusticias producidas contra la clase obrera –una clase social enteramente nueva– surgen los primeros movimientos sociales que empezarán a cambiar el paradigma político y, como consecuencia de ello, también el jurídico. Comienza a vislumbrarse al Estado no ya como un problema o amenaza frente al ciudadano, sino más bien como una solución, una (o *la*) herramienta adecuada para compensar las desigualdades sociales. Otros sectores e instituciones internacionales comienzan también a mostrar su preocupación por las desigualdades que el sistema capitalista comenzaba a mostrar de manera cada vez más evidente, situación que llegó a puntos intolerables.

La Iglesia católica, a través de una serie de documentos, tales como las Encíclicas *Rerum Novarum* (1891) del Papa León XIII, y *Quadragesimo Anno* (1931) del Papa Pío XI, asumirá una postura frente a la situación

social que se vivía entonces. Esta nueva línea de pensamiento, conocida como Doctrina Social de la Iglesia, tendrá un fuerte predicamento en el pensamiento y el derecho latinoamericanos y particularmente en el argentino, nutriendo a varias de las nuevas instituciones jurídicas con conceptos y concepciones vertidas en aquellos documentos.

Desde mediados y fines del siglo XIX, gran parte de los Estados europeos comienzan a implementar medidas de neto corte social, tales como pensiones, seguros de desempleo, creación de hospitales, educación pública, entre muchas otras medidas. Serán las primeras manifestaciones del Estado de bienestar en su modalidad escandinava, aunque todavía solo a nivel legislativo infraconstitucional (véase Strada Sáenz, 1999).

La recepción normativa de estos derechos a nivel constitucional tendrá como primer hito fundacional la Constitución de México de 1917, considerada como “el primer intento constitucional de conciliar los derechos civiles y políticos con la nueva concepción de los derechos sociales” (Santagati, 2006: 70). Con ella, podemos decir, queda inaugurado el constitucionalismo social, es decir, la recepción constitucional de los derechos sociales. También puede mencionarse la Constitución de Weimar de 1919, y la Constitución de la República Española de 1931, que seguía el modelo alemán.

A este conjunto de derechos, pertenecientes a una *segunda generación*, se los conocerá, genéricamente, como *derechos económicos, sociales y culturales*. El valor fundamental que buscan garantizar y proteger será la *igualdad*, y tienden a compensar, fundamentalmente, la situación desfavorable de la clase trabajadora; pero tendrán, en términos generales, una concepción más social, más integradora, que viene a reemplazar la visión meramente individualista instaurada por el liberalismo. Este movimiento constitucional surge así “ante la evidencia de que la igualdad de derecho no alcanzaba a solucionar la desigualdad económica” (Etchichuri, 2013: 69). En este sentido, el constitucionalismo social se diferencia del liberal clásico en que este último no hace diferencias en cuanto a sexo, edad, clase, etc., propiciando una estricta igualdad jurídica entre todas las personas, desconociendo las desigualdades fácticas, cosa que el constitucionalismo social intenta corregir desde lo jurídico, es decir, prever situaciones diferentes de las personas según sean sus distintas condiciones, para lograr desde lo jurídico una igualdad en el plano fáctico.

Esta generación de derechos tendrá una especial recepción en distintos tratados internacionales celebrados en el período de la segunda posguerra mundial, entre ellos, la Declaración de Principios Sociales de América de 1945, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ambas de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 —este último, el más representativo de los derechos económicos, sociales y culturales, tal como su nombre lo indica, será ratificado por la República Argentina mediante Ley N° 23313, sancionada el 17 de abril de 1986—, entre muchos otros (Bidart Campos, 1998; Sagüés, 2017; Palazzo, 2016; Santagati, 2006).

El período de la posguerra de la Segunda Guerra Mundial significará un nuevo y aún más vigoroso impulso del constitucionalismo social a nivel mundial, siendo receptado en las constituciones de la mayoría de los países y no resulta azaroso que la celebración de los pactos y tratados internacionales mencionados anteriormente haya sido con posterioridad a 1945. A nivel constitucional, surgen las Constituciones de Francia de 1946 y la de 1958, la Constitución de la República italiana de 1948 y la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949 (Santagati, 2006).

El constitucionalismo social viene a “corregir” al constitucionalismo liberal clásico; no se le opondrá, si no que se le suma. Por ello, las normas que reconocen derechos humanos cuentan con pautas específicas de interpretación, entre ellas, el *principio de progresividad*, por el cual los derechos humanos pueden mejorarse con nuevas normas, pero nunca disminuirse o restringirse, el *principio de indivisibilidad*, según el cual todos los derechos humanos son interdependientes y el *principio de interacción*, por el cual los derechos humanos deben complementarse y enriquecerse mutuamente (Sagüés, 2017: 524).

En Argentina, la máxima expresión del constitucionalismo social se dará con la Constitución Nacional de 1949. Si se observa la estructura de la nueva Constitución de 1949, es posible concluir que no se trató de una constitución enteramente nueva, que sustituyera o suprimiera a la del 53/60. La perfecta adecuación entre los derechos civiles y políticos del constitucionalismo liberal clásico con los derechos económicos, sociales y culturales del constitucionalismo social puede verse materializada, en el caso argentino, con la reforma

constitucional de 1949 al texto de 1853/60. Esta adecuación se dio, en parte, por las tendencias del socialismo europeo que buscaron, ante todo, corregir los desfasajes del sistema capitalista, no sustituirlo o eliminarlo, como sí lo pretendían los movimientos anarquistas y comunistas –de ahí que Marx y Engels en su *Manifiesto Comunista* (1848) los tildaran de un movimiento utópico–. El nuevo constitucionalismo social argentino se verá fuertemente influido por el socialismo europeo, pero en particular y de un modo muy especial, por la Doctrina Social de la Iglesia. El peronismo había querido mostrar su posición como una postura enteramente nueva, denominándola *la tercera vía*, una vía alternativa y distinta a los dos polos opuestos que habían surgido después de la Segunda Guerra Mundial, entre las democracias liberales occidentales y los sistemas comunistas de la Europa oriental.

3. Las reformas constitucionales provinciales de principios del siglo XX. ¿Antecedentes de la reforma nacional de 1949?

Si bien es cierto que las constituciones provinciales del 49 fueron, en gran medida, una réplica de la Constitución Nacional –e incluso en materia de derechos económicos, sociales y culturales una transcripción literal–, también es cierto que existieron importantes reformas a nivel provincial anteriores a la década de 1940 que significaron un importante avance en materia de derechos sociales. Estos cambios respondieron a un contexto prorreformista que se dio en la primera mitad del siglo XX y sirvieron de antecedente y prepararon el camino para la modificación del texto constitucional nacional en el 49.

Entre 1900 y 1930, prácticamente todas las provincias –con la sola excepción de Catamarca– habían reformado sus textos legales: Buenos Aires en 1934; Córdoba en 1900, 1912 y 1923; Corrientes en 1913; Entre Ríos en 1903, 1909 y 1933; Jujuy en 1910 y 1935; La Rioja en 1909 y 1933; Mendoza en 1900, 1909 y 1916 (y una enmienda en 1939); Salta en 1906 y 1929; Santiago del Estero en 1903, 1911, 1923 y 1939; Santa Fe en 1907 y 1921 (texto que tendría una vigencia de tan solo un par de meses); San Juan en 1912 y 1927; San Luis en 1905, 1927, 1941 y 1947, y Tucumán en 1907.

No todas estas reformas adoptaron los avances del constitucionalismo social; algunas fueron meras reformas de puntos concretos del texto local

sin mayor impacto en el sistema constitucional –tales como las reformas de 1905, 1927, 1941 y 1947 en San Luis– (Altavilla, 2019), y otras se mantuvieron estrictamente dentro del paradigma liberal. En general, la mayoría de las reformas producidas en la primera década del siglo XX no significaron ningún avance en materia de derechos, aunque algunas introdujeron importantes disposiciones referentes a los derechos políticos, por lo general, ampliando el sufragio o eliminando requisitos de ingresos o posesión de bienes para acceder a cargos públicos electivos. A modo de ejemplo, la Constitución sanjuanina de 1927 y la riojana de 1933 habían reconocido ya el voto femenino, y esta última había incluido la elección directa de gobernador y vice y la inamovilidad de los jueces.

Sin embargo, otras Constituciones significaron un importante avance en materia de derechos sociales, pudiendo destacarse las constituciones de Mendoza de 1916, de Santa Fe de 1921, la de Córdoba de 1923, la de Entre Ríos de 1933 y la de Buenos Aires de 1934.

La Constitución de Mendoza de 1916 será una de las primeras Constituciones provinciales en incorporar derechos propios del constitucionalismo social:

registra rasgos de fuerte innovación en materia de derechos sociales. Anticipa en gran medida el proceso que se desarrollaría en todo el mundo a partir de las influencias universales de la Constitución de México de 1917 y, sobre todo, la de la República de Weimar de 1919 (Ábalos, 2009: 280).

Incorporará, por ejemplo, el descanso dominical o hebdomadario (art. 44) y la reglamentación, mediante legislación, del trabajo de las mujeres y niños menores de dieciocho años, condiciones de salubridad en el trabajo y la habitación, reglamentación de la jornada de trabajo, la cual en el ámbito del Estado provincial, será de ocho horas (art. 45). En materia previsional, el texto de 1916 facultaba a la legislatura local a dictar leyes de jubilaciones (art. 99, inc. 8) (Seghesso de López, 2003).

La Constitución de San Juan de 1927 también preveía disposiciones que buscaban, como dice Barrera Buteler, humanizar las relaciones entre el trabajo y el capital mediante un “mínimo de seguridad económica” (2011: 218), y fue la primera en incorporar el voto femenino en el país –e incluso ya el texto

de 1878 había previsto la posibilidad de sufragio para mujeres e inmigrantes en el ámbito municipal– (Solar, 2016).

La Constitución de Entre Ríos de 1933 será, por su parte, una de las más completas en lo que respecta a los derechos del trabajador (aunque no innovó en otros derechos, tales como los de ancianidad, culturales, etc.). Ya en su versión de 1933 incluyó la Sección II “Régimen Económico, del trabajo y de los servicios públicos” (arts. 36 a 46). El artículo 42 deja librado a una ley que dictará el Estado provincial la reglamentación de “las condiciones de trabajo de los obreros y empleados residentes en la Provincia”, con especial hincapié en los siguientes aspectos: a) la jornada y seguridad del trabajo; b) seguros y socorro mutuo en casos de enfermedad, maternidad, muerte, niñez desvalida, vejez o invalidez así como c) otras formas de asistencia y previsión social; d) el salario mínimo; e) la inembargabilidad del hogar de familia; f) el fomento de la construcción; g) el asociacionismo gremial, bajo la “orientación” del Estado; h) creación de tribunales de arbitraje. Tal significó el avance de la Constitución entrerriana que en la reforma de 1949 se dejó intacto el texto del 33 en lo referente a los derechos sociales.

Estos textos constituyen la primera expresión del constitucionalismo social en Argentina y demuestran, al mismo tiempo, que existió un clima reformista incluso previo a la llegada del peronismo al poder. En este sentido, provincias como San Juan, Mendoza, Entre Ríos, Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe habían avanzado hacia el constitucionalismo social a tono con los avances a nivel internacional y regional (Brasil, Bolivia, México, Cuba); e incluso estos antecedentes fueron utilizados como argumentos para fortalecer la posición oficialista para concretar la reforma constitucional en la arena federal.

Estas reformas fueron llevadas a cabo incluso durante gobiernos de tinte conservador. Tal como sostiene Hernández con respecto a la Constitución cordobesa, aquellos fueron textos sancionados en épocas donde a pesar de predominar una ideología conservadora, se introdujeron una serie de reformas progresistas –por ejemplo, la reforma constitucional cordobesa de 1923 se llevó a cabo sin la participación de la Unión Cívica Radical, que había resuelto desde 1921 la abstención electoral (s/f: 6)–. Más aún, puede sostenerse que este período significó “uno de los grandes momentos de la evolución del Derecho Público Provincial Argentino, pues transformó las instituciones lo-

cales e influyó decisivamente en la transformación de las instituciones de las demás provincias argentinas” (Melo en Hernández, s/f: 7).

Hacia finales de la década de 1940, a nivel nacional, tanto peronistas como radicales³ coincidían en la necesidad de reforma. El desacuerdo estuvo en la posibilidad de reelección indefinida del Presidente de la Nación, desacuerdo que, como se sabe, concluyó con la retirada de la bancada radical de la convención y terminó por minar la legitimidad de la nueva constitución.

4. Las constituciones provinciales del 49

A partir de la sanción de la reforma de 1949 a la Constitución Nacional, todas las provincias procederían a adecuar sus cartas locales a los nuevos derechos, declaraciones y garantías del texto federal. El ciclo constituyente provincial del 49 buscó, fundamentalmente, la adecuación y la equiparación de los ordenamientos constitucionales provinciales al federal, pero particularmente en materia de derechos sociales. Si bien hubo innovaciones en materia de organización del poder —por ejemplo, la constitución puntana aprovechó la reforma del 49 para reconocer al Tribunal de Cuentas como órgano extra poder de control de la hacienda— (Altavilla, 2019), no fue este el principal objetivo de las reformas. La preocupación central y el objetivo primario era la recepción de los nuevos postulados del constitucionalismo social.

4.1. Los preámbulos

En un análisis comparativo de las 14 constituciones provinciales reformadas en 1949 se puede observar, en primer lugar, que la gran mayoría de las constituciones conservaron los preámbulos de sus textos anteriores, pero agregaron los tres postulados máximos del Partido Justicialista, que también fueron incluidos en el preámbulo del texto nacional: “ratificando la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente

3. En el período 1946-1955 existió un estricto bipartidismo, aunque con fuerte predominancia peronista, que hacia el final del período llegó a ocupar casi el 90% de las bancas de diputados (Altavilla, 2011).

libre y políticamente soberana”, dice el texto federal que se inserta como agregado al preámbulo histórico que, en lo demás, queda intacto.

Algunos preámbulos reproducen esta tríada de principios justicialistas, como Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, San Luis, Santiago del Estero, las que aclaran que “cooperan” con el gobierno federal en la búsqueda de esos objetivos. El principio de cooperación será uno de los principios de las relaciones intergubernamentales más invocados por el texto federal y los respectivos textos provinciales.

Otros preámbulos simplemente manifiestan como objetivo la *adecuación* del texto provincial con los principios fundamentales enunciados en la Constitución Nacional (Catamarca, Corrientes, La Rioja, Santa Fe), o bien que buscan *hacerlos efectivos* (Buenos Aires, Entre Ríos, La Rioja, Salta, Santiago del Estero). Otras mencionan entre sus objetivos la *felicidad* del pueblo (Jujuy). Algunas Constituciones no incluyen en sus preámbulos ni la adecuación a la Constitución Nacional ni los tres objetivos justicialistas, pero sí hablan de consolidar o afianzar “la justicia en lo social, en lo político y en lo económico” (Mendoza, Salta) o de “asegurar un régimen de libertad, justicia y solidaridad social” (San Luis).

4.2. La parte orgánica: la recepción del constitucionalismo social en el derecho público provincial argentino

Como se vio anteriormente, los *derechos de segunda generación* pueden clasificarse en *derechos sociales, económicos y culturales*. A continuación se analizarán por separado los principales y más representativos derechos de cada una de estas categorías, tal como fueron receptados por el constitucionalismo argentino (federal y provincial). Los *derechos sociales y culturales* serán receptados conjuntamente en el artículo 37, mientras que los *derechos económicos* estarán contemplados en los artículos 38 (el derecho de propiedad y su función social), 39 (el capital) y 40 (los servicios públicos y recursos naturales).

4.2.1. Derechos sociales

Los derechos sociales son el reconocimiento por parte del Estado de una serie de derechos destinados fundamentalmente a proteger los sectores más vulnerables de la sociedad, esto es, la clase trabajadora, la mujer, niños y niñas, y ancianos.

Los derechos sociales y culturales serán receptados conjuntamente en el extenso artículo 37 de la Constitución Nacional, del capítulo III intitulado “Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura”, correspondiente a la primera parte de la Constitución. Este capítulo está precedido por el capítulo II, cuyo título es “Derechos, deberes y garantías de la libertad personal”. El aditivo de “personal” al final da muestra de la continuidad y complementariedad de los derechos individuales (liberales) y los sociales. Pero estos también estarán percibidos bajo una nueva concepción, ya que se adicionan los *deberes*: el individuo ya no es un sujeto que vive aislado, un *homo aeconomicus* que no tiene restricciones del ambiente que lo rodea, sino que vive en sociedad, en comunidad con otros sujetos y por esa misma razón, le competen ciertos “deberes”.

El capítulo III, compuesto de un único artículo, el 37, comienza reconociendo “los siguientes derechos *especiales*”. Las constituciones del 49 denominarán a este conjunto de nuevos derechos, los de segunda generación, como derechos *especiales*, que se agregan a continuación de los clásicos derechos individuales o “personales” –según la terminología que utilizan estas constituciones–.

El artículo 37 se divide en cuatro partes, dedicadas a los derechos: I. Del trabajador; II. De la familia; III. De la ancianidad; y culmina con el apartado IV. De la educación y la cultura.

Los derechos del trabajador comprenden: 1. Derecho de trabajar; 2. Derecho a una retribución justa; 3. Derecho a la capacitación; 4. Derecho a condiciones dignas de trabajo; 5. Derecho a la preservación de la salud; 6. Derecho al bienestar; 7. Derecho a la seguridad social; 8. Derecho a la protección de su familia; 9. Derecho al mejoramiento económico y 10. Derecho a la defensa de los intereses profesionales.

Cada uno de estos derechos están enumerados y enunciados dentro del apartado I del art. 37, y están redactados de una manera más bien decla-

mativa, con definiciones y conceptualizaciones sobre lo que se entiende por cada uno de estos derechos-prestaciones.

El apartado II trata sobre los derechos “de la familia” a la que define “como núcleo primario y fundamental de la sociedad”, la cual “será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines”. Dentro de este apartado, la Constitución Nacional reconoce, más que derechos, declaraciones acerca de la posición del Estado y su compromiso para con la familia: 1. El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad; 2. El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca; 3. El Estado garantiza el bien de la familia conforme a lo que una ley especial determine; 4. La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado.

El apartado III trata sobre la “ancianidad” y reconoce los siguientes derechos: 1. Derecho a la asistencia; 2. Derecho a la vivienda; 3. Derecho a la alimentación; 4. Derecho al vestido; 5. Derecho al cuidado de la salud física; 6. Derecho al cuidado de la salud moral; 7. Derecho al esparcimiento; 8. Derecho al trabajo; 9. Derecho a la tranquilidad y 10. Derecho al respeto.

Como es sabido, en el *constitucionalismo social* el Estado toma un rol protagónico y central. Aquí el Estado se erige no solo en el principal garante de estos derechos, sino además en el medio o herramienta para hacerlos efectivos. Sin embargo, resulta llamativo que en la enumeración de los derechos del trabajador que hace el artículo 37, apartado I de la Constitución Nacional, el principal obligado a garantizar ese conjunto de derechos no es el Estado, sino la sociedad o la comunidad, mientras que en los derechos de la familia y de la ancianidad, sí aparece el Estado como principal responsable. Al decir de Etchichuri, se puede reconocer allí “el principio de subsidiariedad propio del pensamiento social católico” (2013: 74).

Ahora bien, en el constitucionalismo provincial se observa una práctica reproducción o, en el mejor de los casos, una remisión, al articulado de la Constitución Nacional. Podemos diferenciar tres grupos de provincias: por un lado, tres provincias hacen una literal *transcripción* del artículo 37 de la CN (Buenos Aires, art. 29; Catamarca, art. 40; Santiago del Estero, art. 26); otro grupo reproduce, aunque de manera sintética, los enunciados del

artículo 37 de la CN (Entre Ríos, art. 42 –solo los derechos del trabajador, no así de la familia y de la ancianidad–; Jujuy, art. 6; La Rioja, art. 39), mientras que un último grupo de provincias se limita a *remitir* al artículo 37, CN, declarando que la provincia ajustará sus actos a los principios, definiciones y orientaciones contenidas en el capítulo III, primera parte de la CN, como lo establece expresamente la provincia de Córdoba en su artículo 39 (y en igual sentido, Corrientes, art. 37; Salta, art. 45; San Juan, art. 33; San Luis, art. 24; Santa Fe, art. 16 y Tucumán, art. 34).

Como se puede observar, la gran mayoría de las provincias o bien transcribió textualmente el artículo 37 CN o bien se limitó a declarar la plena adhesión y adecuación del ordenamiento jurídico provincial a los derechos y declaraciones de la CN.

Con respecto específicamente a los *derechos del trabajador*, la Constitución de Entre Ríos mantuvo intacto su texto de 1933, donde solo contiene los derechos del trabajador (art. 42), no haciendo referencia a la familia, a la ancianidad, etc. Sin embargo, como se vio anteriormente, el reconocimiento de estos derechos que se había hecho más de 15 años atrás está perfectamente alineado con las reformas del 49.

La Constitución mendocina es la que más se aparta en cuanto a estructura y contenido del resto de las Constituciones. Al igual que la entrerriana, Mendoza intenta conservar su texto de 1916. A lo largo del capítulo III (“Derechos del Trabajador”), compuesto de ocho artículos (del 44 al 51), establece una serie de derechos que no están contenidos en la CN, por ejemplo, la reglamentación legal del trabajo según el sexo, la edad, horario, épocas, particularidades y riesgos, industrias insalubres o peligrosas, el descanso hebdomadario y anual obligatorios, el salario mínimo vital y familiar, móvil y en relación al costo de la vida, equiparación de retribuciones para hombres, mujeres y menores, vivienda higiénica, el amparo del trabajo de mujeres y menores, la protección a la madre y al niño, los seguros sociales contra accidentes, enfermedades, invalidez, vejez, desocupación y otros riesgos (art. 44); la fijación de una jornada máxima de trabajo de ocho horas diarias, sin poder exceder las 44 semanales (art. 45); la capacitación gratuita (art. 46), creación de tribunales del trabajo (art. 47), la protección a la madre obrera y al niño (art. 50), teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones adecuadas de trabajo (inc. a), licencia de seis semanas

anteriores y seis posteriores al parto, y dos descansos extraordinarios por día durante el período de lactancia (inc. b).

Como se observa, varios de estos derechos ya estaban reconocidos en el texto de 1916. Por último, prevé que en caso de existir diferencias entre las legislaciones del trabajo de la provincia y de la nación, “se aplicará la cláusula que resulte más beneficiosa para el trabajador”.⁴

La Constitución sanjuanina, luego de “reconocer en toda su amplitud los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura, que declara el artículo 37 de la Constitución Nacional” (art. 33), reconoce otros derechos específicos del trabajador: el derecho de un mínimo de seguridad económica, la fijación de la jornada de trabajo, mediante ley, con relación a las exigencias de la vida higiénica y el estado de desarrollo industrial y ganadero; el salario mínimo, un régimen de seguros contra la enfermedad, la vejez y la invalidez y de amparo a la maternidad, la viudez y la niñez desvalida, la construcción de viviendas higiénicas, derecho a la obtención de créditos, la reglamentación de los sindicatos, entre otros (art. 44). La Constitución de Santa Fe, en su artículo 16 remite al artículo 37 de la CN, pero agrega, como novedad, el *derecho a la estabilidad* de los agentes civiles del Estado, funcionarios, empleados y obreros, mientras mantengan su idoneidad, capacidad física y buena conducta (art. 17).

Como puede observarse, el derecho constitucional provincial se limitó en gran parte a reproducir los nuevos derechos *especiales* incorporados en el texto federal, aunque puedan observarse algunas innovaciones, tales como: salario mínimo (Entre Ríos, art. 42, inc. d; Mendoza, art. 44; San Juan, art. 34); la inembargabilidad del hogar de familia (Entre Ríos, art. 42, inc. e); seguros y socorro mutuo en casos de enfermedad, maternidad, muerte, niñez desvalida, vejez o invalidez (Entre Ríos, art. 42, inc. b); seguros sociales contra accidentes, enfermedades, invalidez, vejez, desocupación y otros riesgos (Mendoza, art. 44); régimen de seguros contra la enfermedad, la vejez y la invalidez y de amparo a la maternidad, la viudez y la niñez desvalida (San Juan, art. 34); la

4. Recordemos que, para entonces, la legislación en materia laboral y previsional era una competencia compartida entre nación y provincias. Recién en la reforma constitucional de 1957 se agregará entre las atribuciones del Congreso de la Nación la de dictar códigos en materia de “trabajo y seguridad social” (art. 67, inc. 11), quedando desde entonces como competencia *delegada* de manera privativa al gobierno federal (actual art. 75, inc. 12).

creación de tribunales de arbitraje (Entre Ríos, art. 42, inc. h); tribunales del trabajo (Mendoza, art. 47); y la estabilidad del empleo público (Santa Fe, art. 17). Mendoza prevé protección para la madre obrera y para el niño, aunque esta disposición ya estaba incluida en la Constitución de 1916.

Algunas provincias avanzan con la definición del derecho al trabajo. Así, Mendoza dice que el “trabajo es un deber social” y que todos sus habitantes no solo tienen el derecho al trabajo, sino que además tienen “la obligación de realizar una actividad o función que contribuya al desarrollo material y cultural de la colectividad” (art. 44). Salta, en forma similar, declara que el trabajo “en sus diversas formas es un deber del individuo hacia la sociedad” (art. 45). Jujuy establece que es un deber de todos los trabajadores el de producir con el rendimiento adecuado, de perfeccionar los métodos de producción, de respetar los intereses justos de la comunidad, de contribuir a la creación del bienestar colectivo, de cultivar normas de moral, de restituir a la sociedad en forma de trabajo lo que de ella se recibe en forma de bienestar y de poner la fuerza gremial al servicio de los intereses de la nación y de la provincia (art. 6). La Rioja establece que el trabajo es “la más noble actividad humana” (art. 39).

Con respecto a los *derechos de la familia y de la ancianidad*, el art. 37 de la CN, en sus apartados II y III, reconoce los derechos de la familia y de la ancianidad, respectivamente. Estas disposiciones serán enunciadas con un estilo muy particular que caracterizará a las constituciones del 49. Se aparta de la técnica legislativa clásica, que es más concreta y precisa en su redacción, tratando de abarcar lo universal, para pasar a una sintaxis más minuciosa pero menos precisa, en el sentido de que ya no busca ser universal, sino contemplar la particular realidad del sector o grupo de que se trata. Muchas de estas disposiciones contienen, más que la enunciación en sí de derechos, conceptos, ideales y programas a futuro; “muchas de las nuevas normas se escribieron en un tono declamativo” (Palazzo, 2016), que se traduce, muchas veces, en “verbalismos” (Torres Molina 2008: 202), más que en derechos concretos y puntuales. Se trata más bien de la fijación de una postura por parte del Estado o de declaraciones acerca de estas dos temáticas sensibles para la sociedad.

El apartado II define a la familia “como núcleo primario y fundamental de la sociedad” y, en cuanto tal, “será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines”. Es dable observar aquí que

es el Estado el principal responsable de velar por la protección de la familia, mientras que en el apartado I sobre los derechos del trabajador no aparece el Estado como responsable primario, sino la sociedad o la comunidad. En este sentido, el Estado se compromete: 1. a proteger el matrimonio, garantizar la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad; 2. a formar la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca; 3. a garantizar el bien de la familia conforme a lo que una ley especial determine; 4. a otorgar especial y privilegiada consideración a la atención y asistencia de la madre y del niño.

Con respecto a la ancianidad, el apartado III enumera una serie de derechos, tales como: 1. derecho a la asistencia; 2. derecho a la vivienda; 3. derecho a la alimentación; 4. derecho al vestido; 5. derecho al cuidado de la salud física; 6. derecho al cuidado de la salud moral; 7. derecho al esparcimiento; 8. derecho al trabajo; 9. derecho a la tranquilidad; 10. derecho al respeto.

Con respecto al constitucionalismo provincial, se observa que un grupo importante de Constituciones se limitó a transcribir, directamente y de manera literal, el art. 37 de la CN (tres provincias copian literalmente el artículo, otras dos lo reproducen de manera más sintética), y otras remiten a esa norma (siete provincias) sin agregar nada al respecto. Otras Constituciones no contienen directamente disposiciones al respecto, más allá de algunas menciones aisladas (como Entre Ríos y Mendoza). Solo la Constitución de Santa Fe agrega los derechos del niño:

todo niño tiene derecho a la protección integral por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo total o parcial, moral o material, permanente o transitorio, corresponde a la provincia, como inexcusable deber social, proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por medio de los institutos y fundaciones creados o a crearse con ese fin, sin perjuicio de la subrogación de ella o de dichos institutos para demandar a los familiares remisos y solventes los aportes correspondientes (art. 18).

El tono declamativo con que fueron reconocidos estos derechos dio origen al distingo entre cláusulas *programáticas* y *operativas*. Las operativas son aquellas que se aplican por sí mismas, pues no requieren de reglamentaciones posteriores para entrar en funcionamiento; las programáticas son reglas constitucionales *no autoaplicativas* o *no autooperativas*, es decir, que no se aplican

directamente o por sí mismas, sino que requieren de otra norma (ley o decreto) reglamentaria o complementaria (Sagüés, 2017). Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada del 31 de marzo de 1949, interpretando el artículo 16 de la nueva Constitución,⁵ entendió que había que distinguir, en el nuevo texto constitucional, entre “las cláusulas constitucionales directamente operativas y aquellas que no lo son por requerir la correspondiente legislación suplementaria” (véase también, Palazzo, 2016), distinción que ya había sido aceptada por la doctrina y la jurisprudencia.

4.2.2. Derechos económicos

Los derechos económicos refieren, esencialmente, a tres instituciones fundamentales: el derecho de propiedad ahora con una función social, el capital y los servicios públicos. Es en esta clasificación de los derechos donde se observa un diseño institucional fuertemente estatista, con una importante intervención del Estado en la economía. Tal es el rol de los *servicios públicos* y su titularidad exclusiva del Estado, incluso al punto de prohibirse su concesión o explotación en manos privadas, tal como lo indica el artículo 40, 3° párrafo CN: “Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación”. Las provincias siguieron este mismo criterio.

Además del diseño estatista, en este aspecto se evidencia también la fuerte influencia de la Doctrina Social de la Iglesia (Ferreya Videla, 1952). Tal como sostuvo Ramella, esta fue la principal orientación ideológica de la Constitución del 49; los derechos sociales y culturales incorporados al texto constitucional estuvieron “inspirados en la más pura concepción espiritualista y cristiana” (Ramella en Palazzo, 2016: 3). La Doctrina Social de la Iglesia informa la reforma económica de la Constitución del 49: las ideas de justicia social y de caridad social son tomadas de las Encíclicas más representativas de esta Doctrina, como la *Rerum Novarum* y, más específicamente, la *Quadragesimo Anno* (Ferreya Videla, 1952).

5. El cual dispone que “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, con el fin de adaptarla a esta Constitución”.

Respecto de la *propiedad privada*, la nueva constitución no la desconoce, sino que le imprimirá de aquí en más *una función social*. Este aspecto es coincidente con la Doctrina Social de la Iglesia y se aparta totalmente del modelo comunista, pues la Constitución dice que la propiedad privada “*tiene*” una función social, y no que “*es*” una función social (Ferreyra Videla, 1952: 47). El artículo 38, el primero del capítulo IV titulado “La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica”, comienza diciendo que “la propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común”. Con esto marca una crucial diferencia con la ideología liberal imperante hasta el momento, y esto puede verse particularmente contrastante con el Código Civil de Vélez Sarsfield, que en su artículo 2513 (en su versión original de la Ley N° 340 de 1869) establecía que “es inherente al derecho de propiedad, el derecho de poseer la cosa, de disponer o de servirse de ella, de usarlo y gozarla según la voluntad del propietario. *Él puede desnaturalizarla, degradarla y destruirla*”. Esta era la interpretación liberal más fidedigna que se pudiera tener del derecho clásico de propiedad plasmado en un texto jurídico positivo.

Respecto a la función social de la propiedad privada, todas las provincias receptan en idénticos términos la fórmula del artículo 38 de la CN (Buenos Aires, art. 30; Catamarca, art. 41; Córdoba, art. 40; Corrientes, art. 26; Entre Ríos, art. 36; Jujuy, art. 13; La Rioja, art. 57; San Juan, art. 36; San Luis, art. 25; Santa Fe, art. 19; Santiago del Estero, art. 27 y Tucumán, art. 35). Solo las constituciones de Mendoza y Salta no contienen un artículo que declara la función social de la propiedad privada.

Otras Constituciones, como la de Jujuy, agregan políticas tendientes al “fraccionamiento de los latifundios”, al “desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación” (art. 13); La Rioja también habla de “política agraria”, la cual estará “fundada en el parcelamiento de las tierras públicas aptas para la agricultura, ganadería o vivienda” (art. 59); Mendoza promueve también “la política agraria”, que “estará fundada en la expropiación y parcelamiento de cualquier terreno apto para el cultivo y la vivienda” y la “expropiación de latifundios” (art. 54, inc. 2); Salta declara que “la tierra pública debe ser destinada a la producción intensiva y puesta al alcance del trabajador y su familia” (art. 43); Corrientes brega por “procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultivan” (art. 26 *in*

fine). Por último, algunas constituciones prevén expresamente la institución del “*bien de familia*” (La Rioja, art. 59; Mendoza, art. 54, inc. 2 y 7).

Respecto del *intervencionismo estatal*, algunas Constituciones avanzan en sus articulados dando los fundamentos sobre la posibilidad del Estado de intervenir en la economía y el mercado. Por ejemplo, la Constitución mendocina (art. 53, 2° párr.) establece:

El Estado podrá intervenir, por ley especial, en las actividades económicas y expropiar establecimientos cuando su situación de monopolio obstaculice el desarrollo progresista de la industria o cuando la acción privada tenga por fin dominar los mercados, eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente los beneficios, abusando de los derechos fundamentales que asegura esta constitución

En términos muy similares, la Constitución santiagueña establece que “la Provincia podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad en salvaguardia de los intereses generales, dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución” (art. 30). En ambos casos subyace el *principio de subsidiariedad*, y la intervención se justifica solo cuando se pretenda garantizar el bien común, y siempre en resguardo de los derechos fundamentales de las personas; otro ejemplo de cómo el constitucionalismo social se conjuga con el liberal. En este sentido, la Constitución de Tucumán parece más clara:

La provincia, mediante ley, podrá intervenir en la economía o explotar determinada actividad, en salvaguarda de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en la Constitución Nacional. Toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto, dominar los mercados provinciales, eliminar la competencia o aumentar sumariamente los beneficios (art. 35, 5° párr.).

Aunque más breve, la Constitución santafesina adopta los mismos argumentos (art. 19, 2° párr. 9). Al respecto, Berraz Montyn (1950), comentando la Constitución santafesina de 1949 respecto de la propiedad privada y su función social, trae a colación las expresiones del Papa Pío XI acerca del doble carácter de la propiedad —manifestada en su Encíclica *Quadragesimo*

Anno, párr. 16– “llamada individual y social, según que atienda al interés de los particulares o mire al bien común”.

Las Constituciones de Santiago del Estero y de Santa Fe autorizan directamente la *monopolización* de ciertas actividades por parte del Estado, lo que en prácticamente todos los casos se ha hecho respecto de los servicios públicos. Ya no se habla de simple intervención, de regulación, de limitación o dirección de cierta actividad, sino de “ejercicio exclusivo de una actividad” (Berraz Montyn, 1950), que excluye cualquier otra participación. En este sentido, la Constitución Nacional fue contundente respecto del rol de los *servicios públicos*, los cuales no solo serían prestados directamente por el Estado, sino que, además, se prohibiría expresamente su enajenación o concesión.

Con respecto a los *servicios públicos*, el art. 40, 3° párrafo de la CN establece que “los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado”, quitando con esto la posibilidad de que pudieran ser prestados por particulares. En este punto, el texto del 49 fue tajante: “y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaran en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine”.

Se inicia así (o mejor dicho, se constitucionaliza así una práctica que ya pocos años antes se venía afianzando) la etapa “la época de las nacionalizaciones”, como dice Gordillo (2014), en la que los servicios privados pasaron a manos del Estado y recibieron el mismo régimen jurídico de la administración. De esta manera, servicio público y función administrativa se confundieron en un mismo régimen jurídico y en una misma praxis administrativa. Las Constituciones provinciales, nuevamente, se limitaron a reproducir el texto nacional. Reproducen literalmente el texto federal las Constituciones de Jujuy (art. 16, 2° párr.), La Rioja (art. 56), Salta (art. 42), San Juan (art. 38) y Tucumán (art. 35, 7° párr.).

Otro grupo de provincias reconocen que “los servicios públicos pertenecen originariamente, según su naturaleza y características, a la *Provincia* o a las *municipalidades*”, aclarando sin embargo que “bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaran en poder de particulares serán transferidos a la Provincia o a las municipalidades, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine” (así lo dispone expresamente la Constitución de Buenos Aires, art.

34, y en términos idénticos, las Constituciones de Catamarca, art. 42; Córdoba, art. 43, 2° párr.; Corrientes, art. 30; Entre Ríos, art. 38, 2° párr.; y Santiago del Estero, art. 30, 2° parte). Santa Fe reconoce que la titularidad originaria puede ser tanto de la provincia, de las municipalidades, como de la nación (art. 20).

San Luis habla solamente de la titularidad “del Estado” y que “su explotación se hará conforme a la Constitución de la Nación, y a las leyes que la Nación y la Provincia dicten al efecto,” agregando luego que aquellos “que se hallaran en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley lo determine”. Idéntica redacción tiene la Constitución de La Rioja (art. 56). Mendoza dispone que la explotación de los servicios públicos y fuentes de energía será llevada a cabo por el Estado, como así también por “entes autárquicos o autónomos y cooperativas populares en las que podrán intervenir las entidades públicas”, aclarando que no se otorgarán concesiones que puedan constituir monopolio (art. 54, inc. 8°). Es la más leve de todas, ya que no prohíbe taxativamente su concesión a particulares y permite la explotación a través de entes descentralizados y no directamente por el Estado, como era la modalidad imperante en la época.

Como se sostuvo anteriormente, se admite la “necesidad de la intervención estatal múltiple para compensar desigualdades”, se “desmercantilizan” áreas de la vida social, que quedan bajo la esfera del derecho público y “surge un nuevo Estado, llamado ‘social de derecho’, o ‘de bienestar’, en reemplazo del Estado ‘gendarme’ (o abstencionista en lo económico) propio del liberalismo clásico” (Etchichuri, 2013: 70-71).

5. Las Constituciones de las nuevas provincias

En 1951 se provincializarían los territorios nacionales del Chaco y de La Pampa y, en 1953, Misiones, incorporándose como “nuevas” provincias, aunque su incorporación se hace bajo el principio de igualdad,⁶ entrando a

6. Principio que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha receptado en sus fallos, tomándolo a su vez de la Corte Suprema de los EE.UU., la que sostuvo que la incorporación de nuevos estados a la federación se hace bajo la regla del *equal footing*, es decir, del principio de la igualdad (conf. CSJN, fallo “Provincia de La Pampa c. Provincia de Mendoza”, Considerando N° 40, Sentencia del 03/12/1987).

la federación bajo las mismas condiciones y con los mismos derechos que las provincias históricas.

Tal como lo establecían las respectivas Leyes de provincialización (Ley N° 14037, sancionada el 20/07/1951 de La Pampa y del Chaco y Ley N° 14294, sancionada el 10/12/1953 de Misiones –ambos textos son idénticos–), la convención constituyente provincial debía ser convocada por el Presidente de la República (art. 3), y la elección de los convencionales se efectuaría conforme a la ley nacional de elecciones y en forma simultánea con las elecciones nacionales de renovación del Poder Ejecutivo y del Congreso nacional (art. 4). La Convención provincial estaba compuesta por un total de 15 convencionales (art. 5) y contaba con un plazo de 90 días desde su instalación para finalizar su tarea (art. 8).

Los artículos 9 y 10 fijaban las bases del poder constituyente provincial: en primer lugar, la primera parte del artículo 9 establecía que “cada convención dictará una constitución bajo el sistema representativo, republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure la administración de justicia, el régimen municipal, la educación primaria”, tal como lo establece el artículo 5 de la Constitución Nacional en su versión 1853/60, agregando en su segunda parte: “y la cooperación requerida por el gobierno nacional a fin de hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten” –requisito que fue incorporado al artículo 5 en la reforma constitucional de 1949–.

Además de estos requisitos impuestos por la propia Constitución, las leyes establecían que las nuevas Constituciones debían

igualmente asegurar los derechos, deberes y garantías de la libertad personal, así como los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura, estableciendo además el carácter de función social de la propiedad, del capital y de la actividad económica. Sus principios no pueden ser contrarios a la Constitución Nacional ni a las declaraciones de la independencia política y económica (art. 10).

Este requisito, aunque implícito ya en el artículo 5 cuando exige la adecuación de los ordenamientos provinciales a los “principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional”, fue incorporado por el Senador Alberto

Teisaire al proyecto de ley de provincialización de La Pampa y del Chaco, en base al cual se sancionó finalmente la ley de provincialización (Palazzani, 2012).

Convocadas las elecciones a convencionales por el Poder Ejecutivo Nacional, fueron llevadas a cabo conforme al sistema electoral imperante a nivel nacional para la elección de diputados nacionales (tal como lo disponía el art. 4 de ambas leyes), es decir, bajo el sistema uninominal por circunscripción.⁷ Las elecciones para convencionales del Chaco y La Pampa se llevaron a cabo el 11 de noviembre de 1951, concomitantemente con las elecciones para la renovación de las autoridades nacionales (presidente, senadores y diputados); en Misiones, en cambio, se dispuso que las elecciones tendrían lugar “en la misma fecha en que se realice la próxima elección de renovación del Poder Legislativo de la Nación” (art. 4, Ley N° 14294), que se llevaron a cabo el 25 de abril de 1954.

En los tres casos (mediante la utilización del sistema uninominal por circunscripciones) los 15 convencionales electos pertenecían al PJ (Urquiza, 2015; Zink et al, 2011; Pancallo D’Agostino, 2009).⁸ Las Convenciones de La Pampa y del Chaco sesionaron los mismos días, del 17 al 21 de diciembre de 1951, durando su labor el término de una semana. La Convención misionera también sesionó por un término similar de días, del 8 al 21 de noviembre de 1954.⁹

La Pampa sancionó su primer texto constitucional el 29 de enero de 1952 (siendo promulgado el 4 de junio de 1952); Chaco, el 22 de diciembre de 1952 (siendo promulgado también el 4 de junio de 1952) y Misiones, el 17 de noviembre de 1954.

Tanto la labor parlamentaria como el producto de las convenciones fueron bastante homogéneos. Por un lado, las deliberaciones no presentaron demasiadas dificultades ni enriquecieron el debate, ya que, por un

7. En 1951, la Ley N° 14032 (sancionada el 11/07/1951) había establecido el sistema uninominal por circunscripciones electorales exclusivamente para la elección de diputados nacionales, tal como se había implementado en 1905 (Altavilla, 2011, 2016 y 2018).

8. En La Pampa el PJ obtuvo una abrumadora mayoría del 73,61% frente al 26,38% de la UCR; fueron electos 4 convencionales mujeres y 11 varones (Zink et al, 2011).

9. Al respecto, comenta Pancallo D’Agostino que la labor de esta convención fue más bien simbólica: “Durante ese corto lapso uno de los convencionales leyó el texto del proyecto de Constitución que venía del Ministerio del Interior, que se había presentado por Secretaría, y que el cuerpo se limitó a aprobar [...] aconsejándose su sanción en la sesión del 13 de noviembre”.

lado, todos pertenecían al mismo partido político y, por el otro lado, las convenciones habían trabajado sobre un texto que había sido enviado desde el Poder Ejecutivo Nacional, en base al cual se aprobaron estas primeras Constituciones (Alonso, 2007; Etchenique, 2003), que estuvieron basadas, fundamentalmente, en la nueva Constitución Nacional y en el Segundo Plan Quinquenal (1953/57) (Zink et al, 2011).

Las tres Constituciones tendrán una estructura idéntica: dividen sus textos en ocho secciones, subdivididas, estas, a su vez, en capítulos. La sección primera trata sobre la parte dogmática de la Constitución, abordando los derechos, declaraciones y garantías de los ciudadanos, con una primera parte referida a los derechos individuales (clásicos) y la recepción, a continuación, de los derechos sociales, económicos y culturales.

Los tres textos comienzan sus preámbulos con la leyenda “Nos, los representantes del *pueblo trabajador*”, una sutil diferencia respecto a los demás textos provinciales y al nacional. La Convención Constituyente de La Pampa decidió nombrar a la nueva provincia como “Eva Perón”, mientras que la chaqueña designó a su provincia como “Presidente Perón”; Misiones conservó su nombre histórico.

En la Constitución de la provincia Presidente Perón (Chaco) la primera sección abarcaba cuatro capítulos: “Declaraciones generales, derechos, deberes y garantías”; “Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura”; “Educación e instrucción” y “Función social de la propiedad, régimen económico y de los servicios públicos”; mientras que en la provincia de Eva Perón (La Pampa) se incluyeron dos capítulos más: se desdobra el capítulo I en dos capítulos: capítulo I “Declaraciones Generales” y capítulo II “Derechos, deberes y garantías”, y se agrega un capítulo más dedicado a “Salud pública” (art. 28). La Constitución de Misiones es idéntica a la de Presidente Perón, pero agrega un último capítulo dedicado también a “Salud pública” (arts. 27 y 28).

Con respecto a los *derechos sociales*, las tres Constituciones incorporan un artículo idéntico que establece que

la Provincia reconoce e incorpora en toda su amplitud los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura que declara el art. 37 de la Constitución nacional, y adoptará los medios legales necesarios

para la realización efectiva de tales derechos (Eva Perón, art. 19; Presidente Perón, art. 19 y Misiones, art. 18).

A continuación transcriben íntegramente el extenso artículo 37 CN.

Como novedad, estas constituciones incluyen los derechos del niño: “El niño tiene derecho a la formación física, intelectual y moral. Incumbe a los padres la obligación de procurar a esta formación, y la provincia concurrirá con ellos mediante los establecimientos oficiales que a tal efecto establecerán las leyes. En caso de incapacidad notoria o negligencia de los padres en el desempeño de estos deberes, la provincia proveerá lo necesario para evitar el desamparo infantil y proteger los derechos del niño” (Eva Perón, art. 20; Presidente Perón, art. 20 y Misiones, art. 19).

Por último, en relación a los *derechos económicos*, los tres textos incluyen idénticas previsiones sobre la función social de la propiedad privada (Eva Perón, art. 23; Presidente Perón, art. 23 y Misiones, art. 19) y sobre servicios públicos (Eva Perón, art. 27; Presidente Perón, art. 27 y Misiones, art. 26), siendo en todos los casos, el mismo texto que el de la Constitución Nacional.

6. La derogación de las constituciones provinciales y el retorno a las viejas constituciones. Los intentos por “retomar” las constituciones del 49 en el ciclo constituyente de 1980

Producido el Golpe de Estado el 16 de septiembre de 1955, encabezado por Eduardo Lonardi y Pedro Eugenio Aramburu, el nuevo gobierno de facto decidió, a través de una simple proclama, dejar sin efecto la reforma constitucional operada en 1949 y, mediante un decreto del poder ejecutivo, convocar a una convención constituyente para reformar el texto de 1853/60.

En la famosa Proclama del 27 de abril de 1956, “en ejercicio de sus poderes revolucionarios”, el gobierno *de facto* declara “vigente la Constitución Nacional sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898 y exclusión de la de 1949”. Su artículo 3 declaraba “vigentes las Constituciones provinciales anteriores al régimen depuesto”, y el artículo 4 dejaba “sin efecto las Constituciones sancionadas para las provincias de Chaco, La Pampa y Misiones”, que

habían sido sus primeras (y por tanto, únicas) Constituciones. Además, se les restituía el nombre que tenían cuando eran territorios nacionales.

El restablecimiento del texto constitucional nacional de 1853 no es, sin embargo, total, ya que se encontraría parcialmente supeditado a las disposiciones del gobierno *de facto*, sin olvidar, claro, que se trataba en sí mismo de un gobierno instaurado al margen del orden constitucional. Como consecuencia de este acto, el derecho constitucional argentino se retrotrae a 1946, restableciéndose todas las Constituciones vigentes a ese momento.

Como es sabido, un año más tarde se produce la reforma Constitucional federal, que incorporará el artículo 14 *nuevo* o *bis*, un pequeño compendio de los derechos sociales, principalmente laborales y previsionales, y el reconocimiento dentro de las atribuciones del Congreso de la Nación de dictar los códigos “del trabajo y seguridad social” (art. 67, inc. 11), quedando desde este momento como competencia delegada y exclusiva del gobierno federal —prohibida, por tanto, a las provincias—.

Si bien este nuevo gobierno se había empecinado en una política de “borrón y cuenta nueva”, intentando deshacer todo rastro del gobierno justicialista, los hechos terminaron por mostrar una realidad totalmente distinta. Las provincias pronto se vieron con textos constitucionales arcaicos, desfasados con la época que se vivía. En un intento por recuperar parte de aquel constitucionalismo social se llevaron a cabo una serie de reformas constitucionales en las provincias. Este ciclo se dio, sin embargo, en el marco de un contexto político, económico, social e institucional débil e inestable, lo que en muchos casos atentó contra la plena incorporación de los nuevos derechos.

Así, un conjunto de provincias históricas decidió avanzar en la reforma de sus textos, los restablecidos después de la derogación de las constituciones de 1949: Corrientes y Santiago del Estero en 1960, Santa Fe y San Luis en 1962 y Catamarca en 1965. Estas reformas no fueron muy significativas y se limitaron a reconocer algunos de los derechos sociales. En el caso de San Luis, por ejemplo, la Convención logró introducir algunos pocos cambios antes de finalizar intempestivamente su labor por el advenimiento del golpe de Estado de 1962 (Altavilla, 2019). Por el otro lado, las provincias nuevas fueron convocadas (mediante Decreto-Ley N° 4347 del 26 de abril de 1957) a elegir convencionales constituyentes para darse sus nuevas Constituciones. Son aquellas provincias que habían sido creadas en junio de 1955 y que, por

el golpe de Estado de septiembre de ese mismo año, no pudieron avanzar con el proceso constituyente: Chubut, Formosa, Neuquén, Río Negro y Santa Cruz, que sancionan sus primeras constituciones en 1957. A estas se suman las provincias del Chaco (1956), Misiones (1958) y La Pampa (1960), que habían quedado sin constitución tras la Proclama de 1956.

Este ciclo fue muy importante, porque significó un gran avance en cuestiones como el reconocimiento de los partidos políticos, la plena autonomía a los municipios, la regulación de institutos de democracia semidirecta, como la iniciativa popular, la consulta popular y el referéndum, la inserción del defensor del pueblo, entre otras muchas disposiciones de gran relevancia.

Veinte años más tarde, y ya en un contexto de redemocratización, las provincias vuelven a iniciar otro ciclo constituyente. En un contexto mucho más calmo y normalizado, con participación pluralista de todos los sectores de la sociedad, sin proscripciones ni limitaciones externas, un grupo importante de provincias modifican sus textos constitucionales. Resulta muy interesante observar cómo el producto de las reformas producidas durante la segunda mitad de la década de 1980 tiene un paralelismo y una curiosa similitud con los textos constitucionales del 49. No faltaron voces que se alzaron en favor de la *restitución* de las constituciones de 1949 en las distintas convenciones provinciales.¹⁰

Este nuevo ciclo constituyente –antecedente directo de la reforma constitucional de 1994– incorporó a los textos constitucionales provinciales los derechos de *segunda generación* junto con los de *tercera generación* y se inscribe dentro del proceso de la *internacionalización* de los derechos humanos, ya que varias provincias incluyeron en sus textos constitucionales disposiciones relativas a Tratados Internacionales de Derechos Humanos.¹¹ Se reconocen

10. En 2014, la Legislatura de la provincia de Misiones declaró que su primera constitución fue la de 1954, declarando el “Día del Provinciano Misionero” el 17 de noviembre en conmemoración a la sanción de la Primera Constitución Provincial del año 1954, y no la de 1958.

11. La Constitución de San Luis de 1987 prescribe que “Todos los habitantes gozan de los derechos y garantías consagrados por esta Constitución de conformidad con las leyes que reglamentan razonablemente su ejercicio. Los principios, declaraciones, derechos y garantías contenidos en ella no pueden ser alterados por disposición alguna. Tales enunciaciones no son negatorias de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen de la libertad, igualdad y dignidad de la persona humana, de los requerimientos de la justicia social, de principios de la democracia, de la soberanía del pueblo, de la forma republicana de gobierno, de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados universales o regionales de derechos humanos ratificados por la Nación*” (art. 11). Córdoba, en su última disposición transitoria ordena que “toda

explícitamente derechos sociales (derechos del trabajador, asociaciones gremiales, de la niñez, la mujer, ancianidad y discapacitados), políticos (sufragio igual, universal, secreto y obligatorio, garantías electorales, etc.), junto con los derechos de tercera generación (de usuarios y consumidores, sobre medioambiente, etc.); la incorporación de garantías constitucionales como el habeas corpus, habeas data y el amparo (en sus distintas modalidades); el reconocimiento de institutos de democracia directa y semidirecta (como la consulta popular, el referéndum, la iniciativa popular, la revocatoria popular), reconocimiento de los partidos políticos e instancias de participación ciudadana.

Bibliografía

- Ábalos, G. (2009). La constitución de Mendoza. Comentarios históricos, normativos y jurisprudenciales. En M. Midón (dir.), *Constituciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires Comentadas* (pp. 273-292). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Alonso, A. (2007). Política y construcción de la ciudadanía en el Territorio Nacional de La Pampa durante el peronismo. En *XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Tucumán.
- Altavilla, C. (2011). *Federalismo y Sistema de Partidos en Argentina. Determinantes institucionales en la distribución del poder político*. Saarbrücken: EAE.
- (2016). *Conflicto y Coordinación política en las Relaciones Intergubernamentales en Argentina. Un análisis neoinstitucional a través del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos* (Tesis Doctoral). Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba.
- (2018). Desproporcionalidad territorial en el federalismo argentino. Algunas consideraciones acerca de la (sobre)representación en la Cámara de Diputados de la Nación. *Anuario XVIII (2017) Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*. Recuperado de <https://derecho.unc.edu.ar/anuarios-del-c-i-j-s/>
- (2019). Estudio Introductorio: Historia Constitucional de la Provincia de San Luis (1810-2018). En C. Altavilla, *Compendio Constitucional de la Provincia de San Luis (1810-2018)*. San Luis: Editorial San Luis Libro (en prensa).

edición oficial de esta Constitución debe llevar anexos los textos de la 'Declaración Universal de los Derechos del Hombre', de la Organización de las Naciones Unidas del año 1948 y la parte declarativa de derechos de la 'Convención Americana sobre Derechos Humanos' (Preámbulo y Parte I), suscripta en San José de Costa Rica en 1969, aprobada por la República Argentina a través de la ley de 1984, a la cual adhirió esta de Córdoba por ley N° 7098 de 1985".

- Barrera Buteler, G. (2011). Atribuciones de las provincias en materia de declaraciones, derechos y garantías. En A. Hernández y G. Barrera Buteler, *Derecho Público Provincial* (pp. 210-220). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Berraz Montyn, C. (1950). *La Constitución Justicialista de Santa Fe. Notas a las reformas constitucionales de 1949 de la provincia de Santa Fe. Fuentes y concordancias*. Santa Fe: Imprenta de la Provincia.
- Bidart Campos, G. (1998). *Manual de la Constitución Reformada: tomo I*. Buenos Aires: Ediar.
- Etchenique, J. (2003). *Pampa Central. Segunda parte (1925-1952): movimiento provincialista y sociedad global*. Santa Rosa: Departamento de Investigaciones Culturales.
- Etchichuri, H. (2013). *Igualdad desatada: la exigibilidad de los derechos sociales en la Constitución Argentina*. Córdoba: Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba.
- Ferreira Videla, E. (1952). *Principios que informan a la Constitución Nacional reformada en 1949, en lo económico y social*. Ministerio de Educación de la Nación: Universidad Nacional de Córdoba.
- Frías, P. J. et al (1989). *Las nuevas constituciones provinciales*. Buenos Aires: Depalma.
- Gordillo, A. (2014). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas: tomo 2*. Buenos Aires: F.D.A.
- Hernández, A. (s/f). Breve reseña de antecedentes constitucionales en la Provincia de Córdoba. Recuperado de <http://www.acader.unc.edu.ar>
- Palazzani, M. (2012). Evolución constitucional de La Pampa. En J. Ferrari y H. Lell, *Estudios sobre el primer peronismo en La Pampa. Aspectos históricos, políticos, culturales, económicos y legislativos*. Saarbrücken: EAE.
- Palazzo, E. (15/04/2016). Federalismo y declaraciones de derechos. Sexta Parte: Derecho constitucional provincial argentino. 1949-1955. *El Derecho, LIV* (13.936), 1-11.
- Pancallo D'Agostino, M. (2009). Realidad actual de la constitución de Misiones a cincuenta años de su sanción. En M. Midón (dir.), *Constituciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires Comentadas* (pp. 293-320). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Torres Molina, R. (2008). *Historia Constitucional Argentina*. La Plata: Scotti.
- Sagüés, N. (2017). *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- San Martino de Dromi, M. L. (1988). *Historia Política Argentina (1955-1988): tomo I*. Buenos Aires: Astrea.
- Santagati, C. J. (2006). *Manual de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Seghesso de López, C. (2003). Historia del Derecho Público Mendocino. En M. G. Ábalos (coord.), *Derecho Público Provincial y Municipal* (pp. 11-62). Buenos Aires: La Ley.
- Solar, D. (2016). La mujer sufragante en San Juan: reforma constitucional de 1878. *Revista Dos Puntas, VIII*(14), 201-216.
- Strada Saenz, G. (1999) Estado y Mercado. En J. Pintos (comp.), *Introducción a la Ciencia Política* (pp. 177-210). Buenos Aires: Eudeba.

- Urquiza, Y. (18/11/2015). El provinciano misionero y constituciones del 54 y el 58. *Diario Primera Edición*. Recuperado de <http://www.primeraedicion.com.ar/nota/208530/el-provinciano-misionero-y-constituciones-del-54-y-el-58/>
- Zink, M., Moroni, M., Asquini, N. y Folco, M. E. (2011). Historia política, orden institucional y construcción de ciudadanía en La Pampa. En M. S. Di Liscia y A. Lluch (eds.), *Historia de La Pampa: II Sociedad, Política, Economía, de la crisis del treinta al inicio de un nuevo siglo* (pp. 85-131). Santa Rosa: Universidad Nacional de La Pampa.

Sabrina Ajmechet

Licenciada en Ciencia Política (UBA), Magíster en Historia (UNSAM) y Doctora en Historia (UBA). Profesora a cargo de Historia del Pensamiento Político Argentino (FSOC-UBA) y de Historia General (Escuela de Gobierno-UNSAM). Coordinadora Académica de la Maestría en Políticas Públicas y Gerenciamiento del Desarrollo (UNSAM-Georgetown University).

Martín Aldao

Abogado y Doctor en Derecho (UBA). Investigador del CONICET, Instituto de Investigaciones A. L. Gioja (Facultad de Derecho-UBA).

Cristian Altavilla

Abogado y Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Profesor (UNC y Universidad Siglo 21). Becario postdoctoral del CONICET.

Mauro Benente

Abogado y Doctor en Derecho (UBA). Profesor de Teoría del Estado (Facultad de Derecho-UBA) y de Filosofía del Derecho (UNPAZ). Director del Instituto Interdisciplinario de Estudios Constitucionales (UNPAZ) y Coordinador del Grupo de Trabajo Pensamiento Jurídico Crítico (CLACSO).

Laura Clérico

Abogada (UBA), Doctora en Derecho (Universidad de Kiel). Profesora de Derecho Constitucional (Facultad de Derecho-UBA) y Profesora Honoraria (Universidad de Erlangen/Nürnberg). Investigadora del CONICET.



Si el gobierno de facto de 1955 y buena parte de los autores y autoras más leídos y leídas del derecho constitucional *maldicen* la Constitución de 1949 para *conjurar* el *peligro* que ella encarna, los trabajos que componen este libro pretenden *conjurar* esa *maldición*. No en vistas de transformarla en una *bendición*, sino de remover los obstáculos que nos impiden revisar críticamente qué parte de aquello que se considera *peligroso* es, o puede ser, esperanzador para nuestros pueblos.

[Extracto del Prólogo]

Instituto Interdisciplinario
de Estudios Constitucionales



EDUNPAZ
Editorial Universitaria



UNPAZ
Universidad Nacional de José C. Paz

ISBN 978-987-4110-25-1



9 789874 110251